



ISSN 1682-7511

# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## Información en este número

Gaceta Oficial No. 37 Ordinaria de 24 de noviembre de 1997

### Consejo de Estado

Acuerdo  
Acuerdo  
Acuerdo  
Acuerdo  
Acuerdo  
Acuerdo  
Acuerdo

### Consejo de Ministros

Acuerdo  
Certifica  
Decreto No. 227  
Certifica  
Decreto No. 228

### MINISTERIOS

#### Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 438/97

#### Ministerio del Comercio Interior

Resolución No. 149/97

Resolución No. 157/97

#### Ministerio de Cultura

Resolución No. 81

Resolución No. 82

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 24 DE NOVIEMBRE DE 1997 AÑO XCV  
 SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,  
 Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 37 — Precio \$0.10

Página 577

### CONSEJO DE ESTADO

**POR CUANTO:** Al valorar lo establecido en los Artículos 131 y 132 de la Constitución de la República y en el Artículo 5 de la Ley No. 72 de 29 de octubre de 1992, Ley Electoral y previendo urgentes actividades de la producción, los servicios, la docencia u obligaciones relacionadas con el proceso electoral, así como por cualquier otra razón que la Comisión Electoral Nacional determine, que impidan a un grupo de electores encontrarse en sus domicilios el día 11 de enero de 1998, señalado para las elecciones de Diputados a la Asamblea Nacional y Delegados a las Asambleas Provinciales del Poder Popular, resulta necesario adoptar medidas que garanticen el derecho al voto de esos electores.

**POR TANTO:** El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas en el Artículo 90, inciso ch) de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO:** Dar una interpretación general y obligatoria a los Artículos 4 c), 6 b) y 55 de la Ley No. 72 de 29 de octubre de 1992, Ley Electoral, en el sentido de garantizar el derecho al voto a aquellos electores que por importantes e impostergables tareas relacionadas con la producción, los servicios o la docencia, o por la participación en actividades relacionadas con el proceso electoral, así como por cualquier otra razón que la Comisión Electoral Nacional determine, se encuentren en lugar distinto al de su residencia el día 11 de enero de 1998, fecha señalada para la celebración de las elecciones a Diputados a la Asamblea Nacional y a Delegados a las Asambleas Provinciales del Poder Popular, en los casos en que no fuere posible crear circunscripciones especiales.

**SEGUNDO:** Comuníquese este Acuerdo al Presidente de la Comisión Electoral Nacional, quien deberá instrumentar la forma de su cumplimiento.

**TERCERO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**DADO** en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los 21 días del mes de noviembre de 1997.

Fidel Castro Ruz  
 Presidente del Consejo  
 de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO:** Disponer que CARLOS PALMAROLA CORDERO, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno de la República de Tadjikistan.

**SEGUNDO:** El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**DADO** en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 18 de noviembre de 1997.

Fidel Castro Ruz  
 Presidente del Consejo  
 de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO:** Disponer que RICARDO DANZA SIGAS, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, cese como acreditado ante el Gobierno de Malasia.

**SEGUNDO:** El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**DADO** en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 12 de noviembre de 1997.

Fidel Castro Ruz  
 Presidente del Consejo  
 de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Fiscal General de la República, ha aprobado el siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO:** Liberar del cargo de Fiscal de la Fiscalía General de la República al compañero SERGIO ENRIQUE OTERO SERRA, quien trasladará su domicilio para la

ciudad de Santiago de Cuba, donde ejercerá las funciones de Fiscal Provincial.

**SEGUNDO:** Comuníquese este Acuerdo al Fiscal General de la República, al interesado y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

**DADO** en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 18 de noviembre de 1997.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de la atribución que le está conferida en el inciso g) del Artículo 90 de la Constitución de la República y a propuesta del Buró Político del Comité Central del Partido Comunista de Cuba, ha adoptado el siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO:** Liberar del cargo de Presidente del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación (INDER), al compañero REYNALDO GONZALEZ LOPEZ.

**SEGUNDO:** Designar para ocupar el cargo de Presidente del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación (INDER), al compañero HUMBERTO JERONIMO RODRIGUEZ GONZALEZ.

**TERCERO:** Comuníquese este Acuerdo a los interesados, al Secretario del Consejo de Ministros y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

**DADO** en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los 31 días del mes de octubre de 1997.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Ministro de Justicia, ha aprobado el siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO:** Revocar como Juez Lego del Tribunal Supremo Popular a ROSENDA NELIDA BENITEZ CLARO, por pérdida de los requisitos que la hicieron acreedora de tal cargo.

**SEGUNDO:** El Ministro de Justicia queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**TERCERO:** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la República.

**DADO** en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 18 de noviembre de 1997.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO:** Disponer que SERAFIN GIL RODRIGUEZ VALDES, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

de la República, se acredite, también, ante el Gobierno del Principado de Liechtenstein.

**SEGUNDO:** El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**DADO** en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 23 de octubre de 1997.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

## CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

#### CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley y tomando en cuenta los fundamentos expuestos en la licencia otorgada por el Banco Central de Cuba, adoptó con fecha 12 de noviembre de 1997, el siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO:** Aprobar la creación del Banco de Crédito y Comercio, que a todos los efectos legales también podrá ser identificado como BANDEC.

El banco que por el presente se crea tiene duración indefinida, posee carácter autónomo, personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, así como plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. No responde de las obligaciones del Estado ni de los otros bancos, los organismos, órganos, empresas y otras entidades, a menos que expresamente las asuma.

**SEGUNDO:** El capital inicial del Banco de Crédito y Comercio asciende a cuatrocientos millones de pesos cubanos (\$400.000.000) que ha sido aportado íntegramente por el Estado cubano. Este capital puede incrementarse con la autorización del Banco Central de Cuba a partir de sus utilidades u otras fuentes.

El Banco de Crédito y Comercio cubrirá sus gastos con sus ingresos y estará sujeto al cumplimiento de la política fiscal vigente.

**TERCERO:** El Banco de Crédito y Comercio tiene su domicilio en la Ciudad de La Habana y está dirigido y gobernado por un Presidente asistido por un Consejo de Dirección, el cual preside.

El Presidente del Banco de Crédito y Comercio es designado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba.

Los Vicepresidentes son designados por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba.

El Secretario es designado por el Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, a propuesta del Presidente del Banco de Crédito y Comercio.

El Auditor General es designado por el Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, a propuesta del Presidente del Banco de Crédito y Comercio.

En cuanto al resto de los niveles de dirección, y la estructura organizativa del Banco de Crédito y Comercio

en toda su red de oficinas y dependencias, se procederá según lo previsto en sus Estatutos.

**CUARTO:** Se autoriza al Banco de Crédito y Comercio para recibir del Banco Nacional de Cuba, los activos y pasivos de la red bancaria nacional que le traspase el Banco Nacional de Cuba, según determine el Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba.

**QUINTO:** El Banco de Crédito y Comercio se rige por el presente Acuerdo, por su licencia, por sus Estatutos y por las disposiciones del Banco Central de Cuba, así como por las demás disposiciones que le resulten aplicables.

**SEXTO:** Se faculta al Presidente del Banco Central de Cuba para dictar cuantas disposiciones legales sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Y para publicar en la Gaceta Oficial de la República de Cuba se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los 12 días del mes de noviembre de 1997.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

#### CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le otorga la Ley, acordó, con fecha 1ro. de noviembre de 1997, adoptar el Decreto No. 227 "Contravenciones personales de las normas que rigen la política de Precios y Tarifas".

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República y remitir copias a los miembros del Consejo de Ministros, y a quienes más corresponda, extendiendo y firmando la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 3 días del mes de noviembre de 1997.

Carlos Lage Dávila

#### DECRETO No. 227

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 99, de las contravenciones personales, de fecha 25 de diciembre de 1987, establece el procedimiento general para sancionar las contravenciones personales y, en su Disposición Final Primera, faculta al Consejo de Ministros, entre otras, para definir cada una de las contravenciones, determinar la multa y otras medidas que correspondan a cada una de ellas, definir la autoridad que la impondrá y la que resolverá el recurso de apelación que se interponga contra la multa y otras medidas dispuestas y las demás regulaciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el referido Decreto-Ley.

**POR CUANTO:** Resulta necesario establecer cuáles son las acciones u omisiones no constitutivas de delitos que se consideran como contravenciones personales de las normas que rigen la política de precios y tarifas de manera que al fiscalizar y controlar los precios y tarifas fijados para los productos y servicios, las entidades y personas naturales que los infrinjan sientan el rigor de la ley e impere la disciplina social.

**POR TANTO:** El Comité Ejecutivo del Consejo de

Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

### CONTRAVENCIONES PERSONALES DE LAS NORMAS QUE RIGEN LA POLÍTICA DE PRECIOS Y TARIFAS

#### CAPITULO I

#### DE LAS CONTRAVENCIONES, MULTAS Y DEMAS MEDIDAS A APLICAR POR

#### LA VIOLACION DE LAS NORMAS QUE RIGEN LA POLÍTICA DE PRECIOS Y TARIFAS MINORISTAS

**ARTICULO 1.**—Contravendrá las regulaciones de los precios y tarifas minoristas y se le impondrán las multas y demás medidas que en cada caso se consignan, el que:

- a) No exponga, permita que no se exponga al público, ordene no exponer cuando esté obligado a hacerlo, mediante tablilla, carta o menú y otras formas, la categoría, raciones a servir y precios y tarifas de los distintos productos que se pongan a la venta o servicios que se oferten; 75 pesos y el cumplimiento inmediato de lo establecido.
- b) Cobre, permita que se cobre, u ordene cobrar por productos o servicios precios o tarifas superiores a los aprobados o en cantidades, pesos, medidas, componente, volumen o calidades inferiores a los establecidos oficialmente o convenidos, sin haber hecho la modificación de precios o tarifas correspondiente; 100 pesos y la obligación de realizar las modificaciones de precios correspondientes.
- c) Cobre, permita que se cobre u ordene cobrar un servicio incumpliendo las normas establecidas oficialmente para su prestación o previamente convenidas, sin las modificaciones de tarifas correspondientes; 100 pesos y la obligación de cumplir las normas o modificar la tarifa.
- d) Cobre, permita que se cobren u ordene cobrar productos a los que les falten partes o accesorios o servicios que se hayan variado con afectación de la calidad, sin haber hecho la modificación de precios correspondiente; 100 pesos y la obligación de completar los productos o modificar el precio.
- e) Cobre, permita que se cobren u ordene cobrar sin haber hecho la modificación de precios correspondiente, productos elaborados por ellos, cuyos componentes no correspondan a las normas aprobadas o convenidas; 100 pesos y la obligación de cumplir las normas o modificar el precio.
- f) Elabore, permita que se elaboren u ordene elaborar productos, cuyas normas no estén aprobadas por la autoridad competente o sin tener éstas, estando obligado a poseerlas; 100 pesos y la obligación de cumplir con lo establecido en el plazo que conceda la autoridad facultada.
- g) Cobre, ordene cobrar o propicie que otros lo hagan, precios o tarifas que no estén aprobados oficialmente por las autoridades competentes; 50 pesos y la obligación de tramitar la aprobación del precio, en el tiempo que conceda la autoridad facultada.
- h) Cobre, permita que se cobre, u ordene cobrar por productos o servicios, precios o tarifas inferiores a los aprobados o en cantidades, pesos, medidas, com-

ponente, volumen o calidades superiores a los establecidos oficialmente o convenidos, sin haber hecho la modificación de precios correspondiente; 100 pesos y la obligación de realizar las modificaciones de precios correspondientes.

- i) Mantenga, permita que mantengan u ordene mantener en los inventarios de las entidades minoristas productos con precios diferentes a los oficialmente aprobados por las autoridades competentes; 100 pesos y la obligación de valorar los inventarios al precio oficialmente establecido.
- j) Exponga, propicie que se expongan u ordene exponer a la venta, productos o servicios cuyos precios violan las regulaciones establecidas por el Ministerio de Finanzas y Precios; 150 pesos y la obligación de cumplir lo establecido.
- k) Permita no aplicar las medidas dispuestas por la autoridad facultada, para subsanar los resultados nocivos que se hubiesen originado como consecuencia de la contravención; 150 pesos y la obligación de cumplir las medidas.
- l) Ordene no aplicar o no aplique las medidas dispuestas por la autoridad facultada, para subsanar los resultados nocivos que se hubiesen originado como consecuencia de la contravención; 300 pesos y la obligación de cumplir las medidas.

## CAPITULO II

### DE LAS CONTRAVENCIONES, MULTAS Y DEMAS MEDIDAS A APLICAR POR LAS VIOLACIONES DE LAS REGULACIONES SOBRE PRECIOS MAYORISTAS, LOS PRECIOS DE ACOPIO Y DE LA CONSTRUCCION Y DE LAS TARIFAS TECNICO-PRODUCTIVAS

ARTICULO 2.—Contravendrá las regulaciones en materia de precios mayoristas, los precios de acopio y de la construcción y de las tarifas técnico-productivas y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se consignan, el que:

- a) No anote, ordene no anotar o permita que no se especifiquen correctamente en una factura o documento equivalente, el código, la descripción, la unidad de medida, el precio de un producto o servicio, de acuerdo con lo establecido; 10 pesos y la obligación de aplicar correctamente las especificaciones.
- b) Incumpla, permita u ordene incumplir los plazos establecidos por los niveles de dirección competentes o facultados para la formación, la tramitación, la presentación y la aprobación de las propuestas de precios y tarifas de productos y servicios nuevos; 10 pesos y la obligación de cumplir los nuevos plazos fijados por la autoridad facultada.
- c) Aplique, permita u ordene aplicar tasas de cambio, tarifas de fletes, gastos portuarios o márgenes comerciales diferentes a los aprobados para la fijación del precio interno de un producto importado; 20 pesos y la obligación de aplicar de inmediato el precio establecido oficialmente.
- d) Aplique, permita u ordene aplicar tasas de descuentos y de recargos comerciales distintos a los aprobados para el grupo donde esté clasificado un producto;

20 pesos y la obligación de aplicar los descuentos y recargos comerciales establecidos por el Ministerio de Finanzas y Precios.

- e) Comercialice, permita u ordene comercializar productos o servicios que no tengan aprobados, por los niveles de dirección competentes y facultados, sus precios o tarifas, sean fijos, temporales o por acuerdo; 50 pesos y la obligación de aplicar el precio provisional dentro del término establecido por la autoridad competente.
- f) Fije, modifique u ordene precios o tarifas o permita o propicie que otros lo hagan, a productos o servicios utilizando información alterada o métodos distintos a los establecidos por el Ministerio de Finanzas y Precios; 50 pesos y la obligación de aplicar de inmediato los métodos establecidos por dicho Ministerio.
- g) Suministre información alterada o errónea para ser utilizada en la fijación y la modificación de precios o tarifas u ordene o permita que otros lo hagan; 50 pesos y la obligación de suministrar de inmediato la información oficial.
- h) Aplique, permita u ordene aplicar precios o tarifas superiores o inferiores a los aprobados; 50 pesos y la obligación de aplicar de inmediato los precios aprobados oficialmente.
- i) Aplique, permita u ordene aplicar precios o tarifas en moneda libremente convertible superiores o inferiores a los aprobados; 50 pesos y la obligación de aplicar de inmediato lo establecido.
- j) Comercialice, permita u ordene comercializar productos o servicios con peso, medida, componentes o volumen que no cumplan las normas establecidas para su prestación o con la calidad distinta a las establecidas oficialmente, sin haber hecho la modificación de precios correspondiente, sin interés de obtener beneficios económicos personales; 50 pesos y la obligación de aplicar de inmediato los precios o las tarifas aprobadas oficialmente.
- k) No utilice o aplique incorrectamente, siendo proyectista y permita, siendo inversionista, que no se utilicen los documentos vigentes para la valoración de las tareas de proyección, proyecto técnico, proyecto ejecutivo y otros trabajos que ejecuten las entidades proyectistas; 50 pesos y la obligación de utilizar de inmediato y correctamente los documentos establecidos oficialmente.
- l) Modifique, ordene o permita que se modifique, siendo constructor, el presupuesto de una obra u objeto de obra, sin que se recoja la modificación en anexo al contrato, con la previa aprobación del inversionista; 40 pesos y la obligación de su presentación en el término que se establezca.
- m) Ordene o permita, siendo inversionista, que en una obra que cuente con un presupuesto, sea modificado sin que se recoja en anexo al contrato; 40 pesos y la obligación de su presentación en el término que se establezca.
- n) Ordene, permita que se inicie una obra careciendo de presupuesto, sin la autorización correspondiente

- 50 pesos y la obligación de la presentación del presupuesto en el término que se establezca.
- o) Comercialice, permita u ordene que se hagan productos o se presten servicios que no tengan aprobados los precios o tarifas oficiales, aun después de haberseles advertido o denegado la aprobación de la propuesta de precios por el nivel competente facultado para su formación y aprobación; 50 pesos y la obligación de paralizar su comercialización y la prestación de servicio.
- p) No aplique, permita u ordene no aplicar las medidas dispuestas por autoridad facultada para subsanar los resultados nocivos que se hubiesen originado como consecuencia de la contravención; 100 pesos y la obligación de cumplir las medidas.

**CAPITULO III  
DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA  
IMPONER LAS MULTAS Y DEMAS MEDIDAS  
Y RESOLVER LOS RECURSOS**

**ARTICULO 3.**—Estarán facultados, para conocer las contravenciones y para imponer las multas establecidas en el capítulo anterior, los inspectores designados a esos efectos, por:

- a) El Ministerio de Finanzas y Precios.
- b) Las direcciones de Finanzas y Precios de los órganos provinciales y municipales del Poder Popular y para las contravenciones comprendidas en el Artículo 1, además, los designados por las dependencias administrativas que atienden las actividades de comercio, gastronomía, prestación de servicio o turismo de los antes citados órganos locales; así como por los consejos de la Administración de los referidos órganos.
- c) Los organismos de la Administración Central del Estado en sus empresas, unidades presupuestadas y demás dependencias de subordinación nacional y en las dependencias administrativas de subordinación local de los cuales sean rectores expresamente facultados por el Ministerio de Finanzas y Precios.

**ARTICULO 4.**—Las autoridades facultadas para conocer y resolver los recursos que se interpongan contra la multa impuesta y, en su caso, contra las demás medidas impuestas, a que se refieren los capítulos I y II serán:

- a) El Director de Inspección de Precios del Ministerio de Finanzas y Precios, cuando las multas y demás medidas sean impuestas por inspectores subordinados a dicho ministerio.
- b) Los directores de finanzas y precios y de las direcciones administrativas que atienden las actividades de comercio, gastronomía, prestación de servicios o turismo de los órganos provinciales y municipales del Poder Popular; así como los consejos de la Administración de los antes citados órganos, cuando las multas y demás medidas sean impuestas por inspectores de dichas dependencias y consejos, respectivamente.
- c) El jefe de dirección, de departamento o de grupo de los demás organismos de la Administración Central del Estado, cuando las multas y demás medidas sean impuestas, dentro del ámbito de su competencia, por inspectores subordinados a dichos organismos.

- d) Un director de cualquier otra dirección administrativa de los órganos provinciales o municipales del Poder Popular, cuando en razón de la actividad a su cargo, las multas y demás medidas hayan sido impuestas por inspectores que leé estén subordinados.
- e) Los directores o los responsables de supervisión o inspección de otras entidades económicas debidamente autorizadas, cuando en razón de la actividad a su cargo, los inspectores que impusieron las multas y demás medidas les estén subordinados.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** Se faculta al Ministerio de Finanzas y Precios para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, incluidos los reglamentos.

**SEGUNDA:** Se deroga el Artículo 1 del Capítulo I, Precios y Tarifas, del Decreto No. 155, Contravenciones de las regulaciones sobre Precios y Tarifas, Comercio Minorista: Gastronomía y determinados servicios, de fecha primero de noviembre de 1989 y el Decreto No. 182, Contravenciones de las regulaciones sobre los precios mayoristas, los precios de acopio y de la construcción y de las tarifas técnico-productivas, de fecha 21 de abril de 1993 y cuantas más disposiciones legales de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que comenzará a regir a partir de los treinta días posteriores al de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, con fecha 1ro. de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

**Fidel Castro Ruz**

Presidente del Consejo de Ministros

**Manuel Millares Rodríguez**

Ministro de Finanzas y Precios

**Carlos Lage Dávila**

Secretario del Consejo de Ministros  
y de su Comité Ejecutivo

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

**CERTIFICA**

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le otorga la Ley, acordó, con fecha 1ro. de noviembre de 1997, adoptar el Decreto No. 228 "Contravenciones personales de las normas que rigen el presupuesto del Estado y cualquier otra cuestión establecida en las normas financieras, las normas que rigen el control interno y la contabilidad y las de las disposiciones del Decreto-Ley de Auditoría".

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República y remitir copias a los miembros del Consejo de Ministros, y a quienes más corresponda, extendiendo y firmando la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 3 días del mes de noviembre de 1997.

**Carlos Lage Dávila**

**DECRETO No. 228**

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 99, "De las contravenciones personales", de fecha 25 de diciembre de 1987,

establece el procedimiento general para sancionar las contravenciones personales y, en su Disposición Final Primera, faculta al Consejo de Ministros, entre otras, para definir cada una de las contravenciones, determinar la multa y otras medidas que correspondan a cada una de ellas, definir la autoridad que la impondrá y la que resolverá el recurso de apelación que se interponga contra la multa y otras medidas dispuestas y las demás regulaciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el referido Decreto-Ley.

**POR CUANTO:** Se hace necesario establecer cuáles son las acciones u omisiones no constitutivas de delitos que se consideran como contravenciones personales de las normas que rigen la elaboración, ejecución, control y liquidación del Presupuesto del Estado y cualquier otra cuestión establecida en las normas financieras, las disposiciones del Decreto-Ley No. 159, "De la Auditoría", de 8 de junio de 1995 y las normas que rigen el control interno y la contabilidad.

**POR CUANTO:** Resulta imprescindible apoyar la actividad que realiza el Jefe de Contabilidad elevando su capacidad de exigencia y propiciando una mayor responsabilidad de los que manejan recursos del Estado, estableciendo multas y obligaciones de hacer que se aplicarán a cualquier persona que, en diversos cargos y puestos de trabajo, contravenga lo establecido al efecto, perjudicando la correcta utilización y conservación de los recursos a disposición de la entidad y a su adecuado registro y contabilización.

**POR TANTO:** El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, decreta lo siguiente:

**CONTRAVENCIONES PERSONALES  
DE LAS NORMAS QUE RIGEN  
EL PRESUPUESTO DEL ESTADO Y  
CUALQUIER OTRA CUESTION ESTABLECIDA  
EN LAS NORMAS FINANCIERAS,  
LAS NORMAS QUE RIGEN EL  
CONTROL INTERNO Y LA CONTABILIDAD  
Y LAS DE LAS DISPOSICIONES  
DEL DECRETO-LEY DE AUDITORIA**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.**—El presente Decreto tiene como objeto definir las contravenciones personales de las normas que rigen la elaboración, ejecución, control y liquidación del Presupuesto del Estado y cualquier otra cuestión establecida en las normas financieras; las disposiciones del Decreto-Ley de Auditoría y las normas que rigen el control interno y la contabilidad; determinar la multa y otras medidas que correspondan a cada una de ellas, las personas que las impondrán y las que resolverán los recursos de apelación que se interpongan contra ellas.

**CAPITULO II**

**DE LAS CONTRAVENCIONES DE LAS NORMAS  
QUE RIGEN LA ELABORACION, EJECUCION,  
CONTROL Y LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO  
DEL ESTADO Y CUALQUIER OTRA CUESTION  
ESTABLECIDA EN LAS NORMAS FINANCIERAS  
VIGENTES**

**SECCION PRIMERA**

**De las contravenciones, multas y demás medidas**

**ARTICULO 2.**—Incurrirá en contravención personal de las normas que rigen la elaboración, ejecución, control y liquidación del Presupuesto del Estado y cualquier otro procedimiento o disposición de las normas financieras y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se establece, el que:

- a) Incumpla, permita u ordene que se incumplan las disposiciones, acuerdos u orientaciones, dictados por el Consejo de Ministros y por el Ministerio de Finanzas y Precios, con el propósito de buscar la eficiencia en el uso de los recursos presupuestarios, el equilibrio del Presupuesto del Estado y relativas, a la ejecución, control y liquidación del Presupuesto del Estado, **100 pesos** y la obligación de cumplirlas, de inmediato.
- b) El que durante la ejecución, incumpla, permita u ordene que se incumplan las disposiciones, y orientaciones que, en materia presupuestaria y en cualquier otra materia financiera, se dicten por el Ministerio de Finanzas y Precios, **50 pesos** y la obligación de cumplirlas, de inmediato.
- c) El que durante la ejecución, incumpla, permita u ordene que se incumplan las disposiciones, acuerdos, y orientaciones que, en el marco de su competencia y, según el caso, dicten los organismos de la Administración Central del Estado y las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular y sus Consejos de la Administración en materia presupuestaria y en cualquier otra materia financiera, **50 pesos** y la obligación de cumplirlas, de inmediato.
- d) Ejecute, permita u ordene que se ejecuten egresos o gastos presupuestarios en exceso de los límites establecidos en el presupuesto aprobado o utilice los previstos con un destino específico en un fin distinto a aquel para el cual fueron asignados en dicho presupuesto, cuando no sea con ánimo de lucro o interés personal, **100 pesos**.
- e) Utilice, permita u ordene que se utilicen recursos en actividades que no son propias de las funciones o actividades que ejerce o servicio que preste legalmente la entidad y para las cuales no les fueron aprobadas por el nivel superior correspondiente, cuando no sea con el propósito de lucro o interés personal, **100 pesos**.
- f) Otorgue, permita u ordene que se otorgue financiamiento para subsidiar pérdidas, por encima de lo planificado o sin ajustarse a lo previsto en el programa de medidas para la eliminación de las pérdidas aprobadas, sin previa autorización del nivel presupuestario correspondiente, **100 pesos**.
- g) Suministre, permita u ordene que se suministre sin ánimo de lucro ni interés personal, información o datos distorsionados o erróneos sobre la ejecución de ingresos y gastos que no se correspondan con los consignados en los registros contables oficiales, según las normas y procedimientos establecidos al efecto, en los documentos que forman parte del anteproyecto de presupuesto o sobre su ejecución y li-

quidación o en cualquier informe al respecto, 100 pesos y la obligación de rectificar, de inmediato, la información suministrada.

- h) Incumpla, permita u ordene que se incumplan, sin ánimo de lucro ni interés personal, los términos de presentación de los documentos, informes e indicadores oficialmente establecidos para la elaboración, el control y la liquidación del presupuesto, 50 pesos.

#### SECCION SEGUNDA

#### De las autoridades facultadas para imponer las multas y demás medidas y resolver los recursos

ARTICULO 3.—Estarán facultados para conocer las contravenciones y para imponer las multas y demás medidas que correspondan por las contravenciones establecidas en este capítulo, los siguientes:

- Los funcionarios autorizados expresamente por el Ministerio de Finanzas y Precios.
- Los directores de finanzas y precios de los órganos provinciales y municipales del Poder Popular.
- Los jefes de la actividad de finanzas en los Organismos de la Administración Central del Estado.
- Otros funcionarios autorizados por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado y por los Consejos de la Administración de las Asambleas provinciales y municipales del Poder Popular, que pueden ser también de sus dependencias.

ARTICULO 4.—Las autoridades facultadas para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las multas y demás medidas que se impongan, serán los superiores jerárquicos inmediatos de las autoridades que las impusieron.

### CAPITULO III

#### DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN EL CONTROL INTERNO Y LA CONTABILIDAD

##### SECCION PRIMERA

#### De las contravenciones, multas y demás medidas

ARTICULO 5.—Constituirán contravención personal y se le impondrán la multa y demás medidas que correspondan, según la gravedad que se determine en el momento de la inspección o auditoría, al que:

- Como jefe máximo de la entidad no tenga de forma explícita, definidas las responsabilidades individuales o colectivas, según el caso, que permitan definir los sujetos a los cuales se les aplicarán las medidas que más abajo se detallan; 200 pesos y la obligación de subsanar la violación.
- No cumplir con la responsabilidad fijada explícitamente por el jefe de la entidad, según lo establecido en el inciso a); de 100 pesos a 200 pesos de acuerdo al nivel de gravedad que se defina.
- No tenga en cuenta o permita que se violen, autorice violaciones o viole en su entidad, los Principios y Procedimientos Generales de Control Interno establecidos por las Normas Generales de Contabilidad; 60 pesos y la obligación de subsanar las violaciones.
- No tenga o permita que la entidad que dirige o administre funcione sin tener implantadas los subsistemas de:

—Caja y Banco.

—Medios Básicos.

—Medios de Rotación.

—Nóminas.

—Registro, submayores y otros documentos contables.

Multa de 50 pesos y la obligación de cumplirlos de inmediato.

- No tenga implantado, permita u ordene no tener implantado, en su entidad, el sistema de costos o el control de gastos por área orientado por su órgano u organismo rector, según corresponda; permita u ordene incumplir, propicie que otros incumplan o incumpla, las demás regulaciones y procedimientos establecidos para el registro, control e información del costo; 60 pesos y la obligación de implantarlos o cumplirlos de inmediato.
- No cumpla con las normas establecidas por el Banco Nacional de Cuba y por el Ministerio de Finanzas y Precios, para ejecutar la política de cobros y pagos, basada en el contrato económico suscrito entre las partes interesadas; 40 pesos y la obligación de cumplirlas de inmediato. En el caso de reincidencia, la multa será de 300 pesos.
- No exija que su entidad tenga o permita que su entidad no mantenga actualizados, en la forma establecida, los libros, registros, submayores y demás modelos de la contabilidad, dispuestos legalmente; así como al que no los confeccione y los mantenga debidamente actualizados; 40 pesos y la obligación de proceder a su habilitación y actualización en el tiempo establecido.
- No conserve en el área de contabilidad por el período establecido legalmente, los libros, registros, submayores y demás modelos de la contabilidad, así como los comprobantes y demás documentos que amparan los asientos o anotaciones en los referidos libros, registros y submayores, cuando no sea con el propósito de ocultar hechos presuntamente delictivos; 100 pesos y la obligación de establecer las medidas que garanticen su conservación.
- Autorice, permita que se anote o anote, sin ánimo de lucro en los libros, submayores y registros establecidos, datos que no se correspondan con los verdaderos hechos económicos; 80 pesos y la obligación de anotar los datos que se correspondan con los verdaderos hechos económicos.
- Apruebe o permita que se emita o suministre información económico-financiera que no responda a los resultados reales de la entidad o la emita, sin ánimo de lucro y no ocasione daño a la economía nacional; 70 pesos.
- Autorice o permita presentar balances financieros con información distinta a los datos consignados en los registros contables, sin ánimo de lucro y no ocasione perjuicios a la economía nacional; 100 pesos.
- No vele porque se entregue o permita que no se entregue o no entregue, los estados financieros, indicadores seleccionados y demás anexos; 50 pesos y la obligación de enviarlos de inmediato.

## SECCION SEGUNDA

**De las autoridades facultadas para imponer las multas y demás medidas y resolver los recursos**

ARTICULO 6.—Estarán facultados para conocer las contravenciones y para imponer las multas y demás medidas que correspondan a este capítulo, además de las personas consignadas en el Artículo 3 del presente Decreto, los directores y otros dirigentes de la entidad.

ARTICULO 7.—Las autoridades facultadas para conocer y para resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las multas y demás medidas impuestas serán las autoridades a que se refiere el Artículo 4 de este Decreto.

## CAPITULO IV

**DE LAS CONTRAVENCIONES DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO-LEY****DE AUDITORIA**

## SECCION PRIMERA

**De las contravenciones, multas y demás medidas**

ARTICULO 8.—Contraviene las disposiciones del Decreto-Ley de Auditoría y se le impondrá la multa y demás medidas que correspondan, el que:

- a) Acceda a la realización de una auditoría sin solicitar del auditor la correspondiente documentación que lo acredita para realizar sus labores, 20 pesos.
- b) No brinde las necesarias condiciones de trabajo y facilidades para que los auditores realicen su labor, 30 pesos y la obligación de brindar las condiciones.
- c) Eluda su presencia en los arqueos de efectivo, inventarios físicos de los medios, así como en otras actividades realizadas por los auditores, que demanden su presencia; no suministre a los auditores toda la documentación e información necesaria para la auditoría, a la cual estén obligados u obstaculice, de otra forma la realización de cualquier gestión dirigida a cumplir el objetivo de la auditoría, 50 pesos y la obligación de suministrar la documentación o información y facilitar las gestiones de la auditoría.
- d) No responda, por escrito, y en los plazos fijados por los auditores, los requerimientos hechos por éstos, 50 pesos y la obligación de hacerlo.
- e) Dé información o respuestas a los requerimientos de los auditores que no se ajusten a la verdad, sin la intención de ocultar hechos que puedan ser constitutivos de delitos, 100 pesos y rectificar la información o respuestas dadas.
- f) No adopte, de inmediato, las medidas pertinentes para erradicar las deficiencias detectadas en la auditoría, 50 pesos y su adopción inmediata.
- g) No informe, en el caso de las entidades estatales, a la unidad de auditoría correspondiente, en un término no mayor de 180 días naturales a partir de la fecha de terminación de la auditoría, la situación que presentan las deficiencias detectadas en ocasión del trabajo de fiscalización, 50 pesos y la obligación de informar.
- h) No proporcione al auditor, debidamente acreditado, confirmación por escrito de las operaciones y transacciones que mantenga o haya efectuado con las personas naturales o jurídicas que esté auditando, así

como negarse a mostrar los documentos que se les requiera, 50 pesos y la obligación de proporcionar y mostrar los documentos en cuestión.

- i) No tenga habilitado y actualizado el expediente único contentivo de los informes donde se muestran los resultados de las auditorías, inspecciones, comprobaciones y verificaciones fiscales, realizadas a la entidad, 30 pesos y la obligación de habilitar y actualizar el expediente.
- j) No conserve durante el plazo de cinco años, a partir de la fecha de concluida la auditoría, la documentación y los papeles de trabajo que constituyan las pruebas y el soporte de las conclusiones que constan en el informe del auditor e iniciar a partir de ese momento, la conservación de la documentación establecida, 100 pesos.
- k) Viole el sello fijado por un auditor en locales, cajas de seguridad, archivos, muebles y otros continentes, cuando no sea por causa de fuerza mayor debidamente justificada, 100 pesos.
- l) Suministre información distorsionada o errónea, a los efectos de aparentar cumplir los requisitos exigibles para la correspondiente inscripción en el Registro de Auditores de la República de Cuba y ejercer como auditor y si está inscripto y ya no reúne los requisitos exigidos, 100 pesos y suministrar la información correcta o anular la inscripción en dicho Registro de Auditores, según sea el caso.
- m) Viole alguno de los requisitos establecidos por la legislación vigente en materia de auditoría, siendo representante legal de una sociedad civil de servicios que incluya en su objeto social la actividad de auditoría, 500 pesos.
- n) Emplee como auditor, a personas que no reúnan los requisitos establecidos para el ejercicio de la actividad de auditoría, 200 pesos y la obligación de no continuar empleando a dichas personas.
- ñ) Ordene, como jefe de la unidad de auditoría, la realización de una auditoría, a auditores que presentan incompatibilidad respecto a la entidad a auditar, 100 pesos.
- o) Realice una auditoría para la cual es incompatible, sin dejar evidencia documental de esta circunstancia, 100 pesos.
- p) Impida la realización de una auditoría por personas debidamente autorizadas, 100 pesos y la obligación de permitir su realización.

## SECCION SEGUNDA

**De las autoridades facultadas para imponer las multas y demás medidas y resolver los recursos**

ARTICULO 9.—Estarán facultados para imponer multas y demás medidas en cuanto a las contravenciones de este capítulo, los auditores de las Oficinas Nacionales de Auditoría y de la Administración Tributaria, adscritas al Ministerio de Finanzas y Precios, de los Consejos de la Administración de los órganos provinciales del Poder Popular y de los Organismos de la Administración Central del Estado y sus dependencias.

ARTICULO 10.—Las autoridades que conocerán y resolverán los recursos de apelación que se interpongan

serán los directores de la Oficina Nacional de Auditoría, el director de Auditoría Fiscal de la Oficina Nacional de Administración Tributaria y los jefes de las demás unidades de Auditoría de los Organismos de la Administración Central del Estado y de las dependencias del Consejo de la Administración de los órganos locales del Poder Popular.

#### CAPITULO V

### DE LA TRAMITACION DE LAS CONTRAVENCIONES DETECTADAS POR LOS AUDITORES, COMPRENDIDAS EN ESTE DECRETO, PERO NO RELACIONADAS CON LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO-LEY No. 159, DE LA AUDITORIA

#### SECCION PRIMERA

##### De la Tramitación

ARTICULO 11.—Las contravenciones que sean detectadas por los auditores actuantes en el curso o como resultado de una auditoría que no sean de las establecidas como infracciones de las disposiciones del Decreto-Ley No. 159, De la Auditoría y que sean de las comprendidas en este Decreto, serán comunicadas por el jefe de la auditoría al dirigente máximo de la entidad auditada, detallando la contravención de que se trata, el importe de la multa y demás medidas a aplicar, en su caso.

ARTICULO 12.—El antes referido dirigente se la comunicará a la autoridad facultada para imponer la multa y demás medidas en cuestión, el cual la analizará y procederá conforme a derecho.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de Finanzas y Precios para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, incluidos los reglamentos.

SEGUNDA: Quedan sin efecto cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que comenzará a regir a partir de los treinta días posteriores al de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en la Ciudad de La Habana, con fecha 1ro. de noviembre de 1997.

**Fidel Castro Ruz**

Presidente del Consejo de Ministros

**Manuel Millares Rodríguez**

Ministro de Finanzas y Precios

**Carlos Lage Dávila**

Secretario del Consejo de Ministros

y de su Comité Ejecutivo

## MINISTERIOS

### COMERCIO EXTERIOR

#### RESOLUCION No. 438 DE 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado

y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía checa COMERSA, S.R.O.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía checa COMERSA, S.R.O., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía COMERSA, S.R.O. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Instrumentos y herramientas mecánicas, eléctricas y neumáticas, incluyendo útiles de corte, materiales y piezas de repuesto para las mismas.
- Equipos y materiales de soldar.
- Instrumentos de medición y control.
- Laminados de acero.
- Cables y alambres de acero.
- Planchas de carbón.
- Equipos y piezas de repuesto para la industria azucarera, minera y del cemento.
- Medios de protección humana.
- Abrasivos.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado

Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro del Comercio Exterior

## COMERCIO INTERIOR

### RESOLUCION No. 149/97

**POR CUANTO:** El Acuerdo No. 2841 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994, establece en su Apartado SEGUNDO, que el Ministerio del Comercio Interior, es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en cuanto al comercio interior mayorista y minorista de alimentos y otros bienes, y de los servicios de consumo personal y comercial.

**POR CUANTO:** El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros aprobó el Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, donde autoriza en el Acápite 4 del Apartado TERCERO a los jefes de Organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo; y, en su caso, para los demás Organismos, los Organos Locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

**POR CUANTO:** La Resolución No. 140/94 de 6 de mayo de 1994, dictada por este Organismo, establece una prohibición para la venta mayorista de bienes de producción, de consumo y equipos a entidades privadas extranjeras, representaciones comerciales extranjeras y representaciones diplomáticas y consulares; así como cuáles serían las excepciones a dicha prohibición.

**POR CUANTO:** La experiencia acumulada durante el periodo de vigencia de la Resolución referida en el POR CUANTO que antecede, aconsejan que se modifique el texto de la misma a fin de atemperarla a los nuevos lineamientos de la política comercial.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas

### Resuelvo:

**PRIMERO:** Prohibir la venta mayorista de bienes de consumo y equipos a las siguientes entidades:

- Entidades Privadas Extranjeras excepto las del sistema de Naciones Unidas contra proyectos y programas, previa autorización del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.
- Representaciones Diplomáticas y Consulares.
- Asociaciones creadas al amparo de la legislación vigente sobre esta materia.

**SEGUNDO:** En el caso de las Instituciones Religiosas sólo se les podrá vender en forma mayorista según se define en los apartados QUINTO y SEXTO con destino a los siguientes fines:

- Hogares de ancianos, niños e impedidos físicos.
- Sanatorios y Leprosorios.
- Seminarios de formación teológica, asambleas y eventos de carácter nacional e internacional.
- Campamentos permanentes o temporales.
- Retiros religiosos o espirituales.
- Cursos, talleres y seminarios.
- Ayuda humanitaria (donaciones en efectivo para comprar en el país con fines humanitarios y de carácter social con destino a instituciones sociales de salud pública, educación u organizaciones de carácter comunitario previa autorización del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica).

**TERCERO:** Dichas instituciones deberán adquirir los artículos que requieran en el Grupo Corporativo EMSUNA. Si en el momento de la solicitud de compra dicho Grupo no posee los artículos solicitados, éste gestionará los mismos hasta satisfacer la necesidad de la institución solicitante.

No se admite la emisión de ningún tipo de autorización para que las instituciones adquieran, directamente, los productos que requieran en otras entidades distintas a la mencionada en el párrafo anterior.

**CUARTO:** En todos los casos, al efectuar las compras deberán especificar contra qué actividad se realiza y mostrar certificación, de la autoridad competente de dicha institución, de que los artículos pedidos son para el fin que se solicitan. Dicha autoridad debe encontrarse debidamente acreditada y reconocida como tal, según el procedimiento que se elabore al efecto por parte de la entidad suministradora, además de estar autorizado a operar en moneda libremente convertible.

Se excluyen de esta autorización los bienes de consumo y equipos que se relacionan en el Anexo No. 1 de la presente Resolución.

**QUINTO:** Los hogares de ancianos, niños e impedidos físicos, sanatorios y leprosorios podrán adquirir artículos de higiene y limpieza y de aseo personal en forma mayorista, mediante declaración jurada del número de per-

sonas atendidas en los mismos, de acuerdo a las normaciones que se establecen en Anexo No. 2.

Lo que se autoriza en el párrafo anterior será también de aplicación a los seminarios permanentes de formación teológica oficialmente reconocidos.

**SEXTO:** Se autorizarán puntualmente las solicitudes que se realicen para la venta de productos alimenticios en forma mayorista con destino a asegurar los eventos y demás actividades relacionadas en el apartado SEGUNDO a los fines de colaborar con dichas instituciones en la realización de sus actividades.

Las solicitudes deberán presentarse, en un plazo no menor de 30 días antes de la celebración de las actividades que pretendan realizar, en el Grupo Corporativo EMSUNA para el análisis y despacho de lo que corresponda.

**SEPTIMO:** La Fundación del Nuevo Cine Latinoamericano podrá adquirir en el Grupo Corporativo EMSUNA, en forma mayorista, los productos alimenticios y no alimenticios que requiera para el mejor desarrollo de sus actividades, una vez que haya obtenido la certificación que acredite su inscripción en el Registro Central Comercial.

**OCTAVO:** Ninguna de las instituciones comprendidas en los Apartados anteriores podrán efectuar ventas a personas naturales o jurídicas, ni en su sede ni fuera de ella, en ninguna de las dos monedas (moneda nacional y moneda libremente convertible). En consecuencia, sólo se podrán realizar las ventas que se correspondan con las actividades gastronómicas que autorice el Registro Central Comercial a la Fundación del Nuevo Cine Latinoamericano.

**NOVENO:** Los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores, obligados a cumplir lo dispuesto mediante la presente Resolución responderán por las violaciones en que se incurran de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

**DECIMO:** Lo establecido en los anexos de la presente Resolución estará sujeto a modificaciones en correspondencia a lo que indique la experiencia que se adquiera durante la aplicación de esta Resolución.

**UNDECIMO:** Responsabilizar al Viceministro que atien-

de al Registro Central Comercial para emitir, según proceda, las instrucciones que garanticen el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

**DECIMOSEGUNDO:** Incluir en el programa de inspección del Ministerio del Comercio Interior el chequeo sistemático de lo dispuesto en la presente Resolución.

**DECIMOTERCERO:** Lo que por la presente se resuelve será de obligatorio cumplimiento para todos los Organos y Organismos de la Administración Central del Estado, Presidentes de Corporaciones e instituciones objeto de esta regulación.

**DECIMOCUARTO:** Se deroga la Resolución No. 140/94 de 6 de mayo de 1994, dictada por este organismo, y cuantas más disposiciones legales de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que por ésta se dispone.

**DECIMOQUINTO:** Comuníquese a los Jefes de los Organos y Organismos de la Administración Central del Estado, a los Presidentes de los Consejos de la Administración Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud, Presidentes de Corporaciones, Viceministros y Directores del Organismo Central, a los Directores de las empresas centrales y universales del Ministerio del Comercio Interior, a los Directores Sectoriales de Comercio, Gastronomía y Servicios y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para su conocimiento general.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Interior, a los 4 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

**Bárbara Castillo Cuesta**  
Ministra del Comercio Interior

**ANEXO No. 1**  
**ARTICULOS Y PRODUCTOS**  
**QUE ESTA PROHIBIDA SU VENTA**  
**EN FORMA MAYORISTA**

- Artículos eléctricos y electrodomésticos.
- Baterías de cocina y vajillas.
- Confituras (de todas variedades y marcas).
- Bebidas alcohólicas.
- Artículos de ferretería.
- Artículos de canastilla.

**ANEXO No. 2**

**NORMACIONES PARA LA VENTA DE PRODUCTOS A HOGARES DE ANCIANOS, NIÑOS E IMPEDIDOS FISICOS, SANATORIOS Y LEPROSORIOS**

<b>PRODUCTO</b>	<b>NORMACION</b>
● Jabón de tocador.	4 pastillas mensuales per cápita.
● Jabón de lavar.	4 pastillas mensuales per cápita.
● Detergente.	3 Kgs. mensuales per cápita.
● Shampoo.	1 frasco mensual per cápita.
● Desodorante.	1 tubo o frasco mensual per cápita.
● Pasta dental.	1 tubo mensual per cápita.
● Máquina o cuchilla de afeitar.	4 máquinas o cuchillas mensual per cápita.
● Papel sanitario.	4 rollos mensual per cápita.
● Escobas.	6 mensuales. (*)
● Frazadas.	6 mensuales. (*)

(\*) En los casos no regulados per cápita, que se considere insuficiente la asignación de estos artículos, se analizará casuísticamente con cada una de las instituciones que así lo consideren.

**RESOLUCION No. 157/97**

**POR CUANTO:** El Acuerdo No. 2841 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994, establece en su Apartado Segundo, que el Ministerio del Comercio Interior es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno, en cuanto al Comercio Interior Mayorista y Minorista de Alimentos y otros bienes, y de los Servicios de consumo personal y comercial.

**POR CUANTO:** El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros aprobó el Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, donde autoriza en el Acápite 4 del Apartado Tercero a los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado a dictar en el marco de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo, los Organos Locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

**POR CUANTO:** El Ministerio del Comercio Interior viene trabajando en el reordenamiento y ampliación de la actividad comercial y de servicios que ejecutan sus empresas y demás órganos y organismos, así como busca alternativas y vías que coadyuven a mejorar y satisfacer las necesidades que en los momentos actuales tiene la población.

**POR CUANTO:** A tenor de lo preceptuado en el Tercer Por Cuanto de esta Resolución, se valoró asignar esta función a la Empresa Comercial de Uso Personal y Doméstico, subordinada a este Organismo.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Asignar a la Empresa Comercial de Uso Personal y Doméstico la función de recuperar medios de rotación y medios básicos ociosos o que presentan mermas, roturas o deterioros, en liquidación por entidades estatales, mediante su adquisición a consignación para su venta a la población y otras entidades estatales, bajo el principio establecido en el Mercado de Artículos Industriales y Artesanales.

**SEGUNDO:** La Empresa Comercial de Uso Personal y Doméstico establecerá las coordinaciones pertinentes con los órganos, organismos e instituciones estatales para la comercialización, en moneda nacional, de los bienes señalados en el Apartado anterior y que dispongan cada uno de ellos.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el destino final de dichos bienes, la Empresa queda facultada para establecer la forma de comercialización de estos medios, así como determinar sus precios de venta, de común acuerdo con los órganos, organismos e instituciones, propietarios de dichos bienes.

**CUARTO:** Facultar al Viceministro que atiende la actividad económica para que emita cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

**QUINTO:** Se deroga la Resolución No. 34/97 de 12 de febrero de 1997, así como cualquier otra disposición de

igual o inferior nivel jerárquico que se oponga a la presente Resolución.

**SEXTO:** Notifíquese a los Viceministros y Directores del Organismo Central, a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, órganos e instituciones estatales, a los Presidentes de los Consejos de la Administración Provincial y del Municipio Especial Isla de la Juventud y a cuantas más personas naturales o jurídicas deban conocer de la misma. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Interior, a los 12 días del mes de agosto de 1997.

**Barbara Castillo Cuesta**

Ministra del Comercio Interior

**CULTURA****RESOLUCION No. 81**

**POR CUANTO:** El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Acuerdo No. 2838 de noviembre de 1994, aprobó con carácter provisional, el objetivo, funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Cultura como organismo encargado de dirigir, orientar, controlar, ejecutar, en ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural del Estado y el Gobierno, así como garantizar la defensa, preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la nación cubana.

**POR CUANTO:** El propio Comité Ejecutivo, en su Acuerdo No. 2817 de igual fecha, aprobó provisionalmente, en su Apartado Tercero, Punto 4, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos de los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

**POR CUANTO:** La Ley de Propiedad Intelectual, de 10 de enero de 1879, incluía en su Reglamento, de 3 de septiembre de 1880, el registro de las publicaciones periódicas como parte de los requisitos para reconocer la titularidad de dichas publicaciones y las obras de los autores en ellas incluidas. Esta modalidad del registro quedó sin efecto al derogarse la referida norma por la actual Ley 14, Ley del Derecho de Autor, de 28 de diciembre de 1977, al modificarse la naturaleza de la legislación sobre la materia, no obstante lo cual, éste resulta ser nuestro único antecedente registrado en este campo.

**POR CUANTO:** Se hace necesario crear e instrumentar un registro de publicaciones seriadas, de carácter administrativo, que permita garantizar un control centralizado y efectivo sobre todas las publicaciones de esa naturaleza que sean autorizadas para su edición, impresión o circulación en el país.

**POR CUANTO:** La Resolución No. 33 de 11 de marzo de 1989, puesta en vigor a partir del primero de abril del propio año, creó al Instituto Cubano del Libro, trasladando al mismo las atribuciones y funciones de la Dirección de Publicaciones Periódicas que hasta entonces las desempeñaba el Ministerio de Cultura y en la Reso-

lución No. 35 de igual fecha, se asigna a esa Dirección la función de registrar y mantener actualizado el Registro Nacional de Publicaciones Seriadas, así como los expedientes de cada publicación, tanto en soporte papel como electrónico.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Crear el Registro Nacional de Publicaciones Seriadas, adscrito a la Dirección de Publicaciones Periódicas del Instituto Cubano del Libro, y aprobar y poner en vigor su Reglamento, el cual se anexa a esta Resolución, formando parte de la misma.

**SEGUNDO:** Que el Registro Nacional de Publicaciones Seriadas tendrá por objeto aunar y controlar en un cuerpo único todas las publicaciones seriadas autorizadas a editarse, imprimirse o circular en el país.

**TERCERO:** Facultar al Director de la Dirección de Publicaciones Periódicas para que en la aplicación del Reglamento:

- a) Emita normas de carácter administrativo en relación con el funcionamiento del Registro.
- b) Ejercer la función de inspección sobre su cumplimiento, la cual realizará directamente o por medio de inspectores designados por él.

**CUARTO:** Se derogan cuantas resoluciones y demás disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a la presente, la que comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE** a los Viceministros, al Presidente del Instituto Cubano del Libro, al Registro Nacional de Publicaciones Seriadas y, por su intermedio a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de octubre de 1997.

**Abel E. Prieto Jiménez**  
Ministro de Cultura

## REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE PUBLICACIONES SERIADAS

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1.**—El presente Reglamento tiene por objetivo regular la organización y funcionamiento del Registro Nacional de Publicaciones Seriadas, creado de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 81 de fecha 3 de octubre de 1997, así como las medidas que le permitan el pleno alcance de los fines para los cuales fue instituido.

**ARTICULO 2.**—A los efectos de este Reglamento se entenderán como:

- a) **Registro:** El Registro Nacional de Publicaciones Seriadas.
- b) **Registrador:** Funcionario que tiene a su cargo el Registro.
- c) **Publicación Seriada:** Cualquier publicación impresa en soporte papel o electrónico que se proponga salir indefinidamente con un mismo título en partes suce-

sivas cada una de las cuales lleve ordenación numérica o cronológica, independientemente de su denominación (periódico, revista, boletín u otra), su periodicidad y demás características.

d) **Institución:** Entidad que solicita la inscripción de la publicación seriada y se responsabiliza con su edición.

e) **Expediente Registral:** Expediente que contiene toda la documentación de la inscripción y los documentos de revalidación y de actualización de cada publicación seriada inscrita en el Registro.

f) **Certificado de Inscripción:** Documento que certifica que la publicación seriada a cuyo título se expide ha sido anotada en el Registro, y especificando el número, el folio y el tomo de dicha anotación.

**ARTICULO 3.**—El Registro estará adscrito y subordinado a la Dirección de Publicaciones Periódicas del Instituto Cubano del Libro, cuyo Presidente designará al Registrador y a dos sustitutos provisionales de éste.

**ARTICULO 4.**—El Registro Nacional de Publicaciones Seriadas estará abierto al público de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 9:00 a.m. y 3:00 p.m.

### CAPITULO II

#### DEL REGISTRO Y EL EXPEDIENTE REGISTRAL

**ARTICULO 5.**—Para asentar las inscripciones de las publicaciones seriadas existirán dos libros registrales:

- a) "Registro Nacional de Publicaciones Seriadas".
- b) "Registro Nacional de Publicaciones Seriadas Extranjeras".

Ambos libros estarán integrados por tomos numerados consecutivamente en números romanos a partir del Tomo I y foliado cada tomo en números arábigos, sucesivamente a partir del folio 1 hasta el final del tomo.

**ARTICULO 6.**—El número de inscripción de las publicaciones seriadas se asignará a partir del 0001 del Tomo I y continuará sucesivamente y sin interrupción en los tomos siguientes.

**ARTICULO 7.**—El asiento de la inscripción en los libros registrales se hará en forma manuscrita con tinta de color azul o negro. Cada publicación tendrá un número fijo, respecto al cual se referirán los posteriores trámites legales.

**ARTICULO 8.**—Se consideran nulas las adiciones, enmiendas, textos, entrelíneas o textados en los asientos de inscripción que no se salven con acotación expresa del Registrador y en ningún caso se podrá raspar o borrar lo escrito. Las adiciones, enmiendas, textos, entrelíneas o textados se harán, cuando corresponda, de forma tal que siempre se pueda leer la palabra anteriormente escrita.

**ARTICULO 9.**—Los asientos en los libros registrales y los certificados de inscripción deberán ser firmados por el Registrador. El Registrador determinará mediante instrucción los funcionarios cuyas firmas quedan autorizadas para otros documentos, especificando aquellos en que deberán hacer constar que se suscriben por orden.

**ARTICULO 10.**—Cada publicación inscrita tendrá su propio Expediente Registral en el que se archivarán los documentos:

- a) de inscripción;
- b) de revalidación;

- c) de actualización o modificación;
- d) dictámenes;
- e) otros relacionados con la publicación.

### CAPITULO III DE LA INSCRIPCION

**ARTICULO 11.**—En el Registro se inscribirán las publicaciones seriadas que hayan cumplido satisfactoriamente los trámites de evaluación ante la Dirección de Publicaciones Periódicas y que pertenezcan a:

- a) entidades estatales, empresariales, políticas, de masas, sociales, religiosas, fraternales u otras no gubernamentales;
- b) empresas mixtas o a entidades cubanas asociadas con una empresa extranjera.

**ARTICULO 12.**—Los trámites para la inscripción serán realizados por las instituciones que se definen en el artículo anterior. Si se tratara de una publicación seriada que vaya a ser editada por empresas mixtas o entidades cubanas asociadas con entidades extranjeras, dichos trámites serán realizados por la parte cubana.

En los casos de publicaciones seriadas extranjeras autorizadas a entrar o imprimirse en el país para circular en el territorio nacional, los trámites serán realizados por los importadores, editores o representantes de instituciones extranjeras debidamente acreditadas en el país.

**ARTICULO 13.**—Los expedientes para iniciar la inscripción contendrán los documentos siguientes:

- a) carta de validación de la Dirección de Publicaciones Periódicas;
- b) modelo "Expediente" con sus anexos, en los que se definan los objetivos y alcance, el perfil temático y demás características de la publicación;
- c) cualquier otro documento que guarde relación con la solicitud de inscripción.

**ARTICULO 14.**—El Registrador iniciará el Expediente Registral con los documentos aportados por el interesado, dando a éste recibo de entrega de la documentación. El Registrador, de entenderlo necesario, dispondrá la práctica de verificaciones pertinentes y una vez efectuadas éstas procederá a realizar la inscripción o a denegar la solicitud dentro de los 30 días hábiles siguientes a su presentación en el Registro.

**ARTICULO 15.**—El expediente de inscripción se realizará en dos originales. Un original formará parte del Expediente Registral, y el otro debidamente certificado, se entregará al solicitante conjuntamente con el Certificado de Inscripción, dentro de los diez días hábiles siguientes a la inscripción en el Registro.

**ARTICULO 16.**—En los casos en que la solicitud de inscripción sea denegada se le notificará a la Institución mediante dictamen emitido por el Registrador; la decisión podrá ser apelada dentro de los 30 días posteriores a la fecha en que tuvo conocimiento de la denegación.

### CAPITULO IV

#### DE LA REVALIDACION Y LA ACTUALIZACION

**ARTICULO 17.**—Cada año las publicaciones seriadas deben revalidar su inscripción en el Registro mediante la presentación de los documentos que se soliciten para la actualización del expediente. El plazo de un año se contará a partir de la fecha de inscripción, y las gestio-

nes de revalidación deberán estar concluidas antes del último día del mes siguiente. Las publicaciones bienales o con otra periodicidad mayor sólo harán su revalidación en el primer mes del año en que deba salir el siguiente número.

**ARTICULO 18.**—La inscripción de la publicación seriada que no concluya su revalidación en el plazo establecido en el artículo anterior quedará suspendida automáticamente, sin que medie notificación alguna, hasta que la haya concluido, y tendrá un recargo del 10% en el pago de la revalidación. Transcurridos 30 días de la entrada en vigor de la suspensión sin haber concluido los trámites de revalidación, el Registrador queda obligado a dictaminar por escrito la cancelación de la inscripción de la publicación.

**ARTICULO 19.**—La Institución deberá informar por escrito al Registro cualquier cambio que se produzca en relación con los datos institucionales que obran en el expediente registral, tales como cambios de dirección, de domicilio, de teléfonos y otros, para lo cual contará con 30 días a partir de la fecha en que se produjo el cambio.

**ARTICULO 20.**—La institución que desee modificar alguna de las características con que registró una publicación, como son: objetivos, perfil temático, frecuencia de salida, número de páginas, tirado u otras, deberá solicitarlo, previamente al Registro por escrito, en original y copia, y no podrá efectuar la modificación hasta que sea aprobada e incluida en el Expediente Registral.

**ARTICULO 21.**—El Registrador deberá controlar que las sucesivas ediciones de cada publicación se ajusten a las características que aparecen recogidas en su expediente, para lo cual cada institución debe enviar dos ejemplares de cada número impreso, en un plazo que no exceda un tercio del tiempo que separa una edición de otra. El Registrador podrá determinar las excepciones para reducir el número de muestras o la frecuencia y tiempo de los envíos.

### CAPITULO V

#### DE LA EXCLUSIVIDAD DE LOS TITULOS

**ARTICULO 22.**—Cada título registrado será de uso exclusivo de la institución que lo registró. Esta exclusividad se ratifica anualmente mediante la revalidación de la inscripción.

**ARTICULO 23.**—No se podrá inscribir una publicación con igual título a la de otra ya inscrita. Se exceptúan los casos siguientes:

- a) las ediciones en otros idiomas de una publicación inscrita que se publica en un idioma diferente y que se considera el idioma base;
- b) las publicaciones que constituyan versiones o resúmenes de una publicación ya inscrita;
- c) la versión electrónica de una publicación ya inscrita en soporte papel o viceversa.

Estas excepciones sólo serán aplicables cuando las publicaciones pertenezcan a la misma institución.

**ARTICULO 24.**—No se podrá inscribir una publicación con un título que pueda ser confundido con el de otra ya inscrita; de igual modo se evitarán coincidencias indeseables entre dos o más títulos de publicaciones. La

decisión de aceptar o no un título, si concurren las circunstancias anteriores, es facultad del Registrador.

**ARTICULO 25.**—La exclusividad sobre un título expira cuando se haga firme su cancelación, y su uso por otra institución podrá ser autorizado o no por el Registrador, atendiendo a razones de carácter histórico, ético o legal que puedan asistir a otras entidades o personas.

#### CAPITULO VI DE LOS PAGOS

**ARTICULO 26.**—Las instituciones pagarán por la inscripción de cada una de sus publicaciones y por la revalidación anual de las mismas. El plazo de un año a los efectos de la revalidación se contará a partir de la fecha de inscripción. El pago se realizará de acuerdo con la tarifa vigente.

**ARTICULO 27.**—Las tarifas de inscripción y revalidación de las publicaciones seriadas cubanas se establecen mediante resolución emitida por el Ministerio de Cultura en la cual se fijan los pagos en correspondencia con la tirada anual, o sea: el total de ejemplares publicados en un año; además se fija el % a pagar por los ingresos en divisas obtenidos por la inserción de anuncios.

**ARTICULO 28.**—Las publicaciones extranjeras pagarán por la inscripción en el Registro y por la revalidación anual de la misma, de acuerdo con la tarifa específica vigente mediante resolución emitida a tal efecto por el Ministerio de Cultura.

**ARTICULO 29.**—Las ediciones en otros idiomas que sean idénticas a otra que se considere la edición base, se inscribirán como publicaciones independientes, pero a los efectos del pago de la inscripción y la revalidación se considerará la suma de la tirada anual de todas ellas para efectuar un solo pago por el conjunto.

**ARTICULO 30.**—El pago en divisas por la inserción de anuncios cobrados en divisas se realizará en el primer trimestre del año, a partir de una certificación del total de ingresos recibidos el año anterior, emitida por la institución que realiza el pago.

**ARTICULO 31.**—El incumplimiento de la fecha de pago dará lugar a un recargo del diez por ciento sobre el pago que corresponda independientemente de otras medidas que pudieran aplicarse.

#### CAPITULO VII DE LAS SUSPENSIONES Y CANCELACIONES

**ARTICULO 32.**—La inscripción de una publicación seriada podrá ser suspendida o cancelada cuando:

- haya sido registrada sobre la base de informaciones falsas;
- sus ediciones no se ajusten a los objetivos, perfil temático y demás características contenidas en su expediente registral;
- violen alguna norma o disposición legal vigente;
- no revaliden su inscripción en el tiempo establecido;
- incumplan parcial o totalmente lo que se establece en este Reglamento;
- se determine por sentencia firme de un tribunal de justicia;
- cuando así lo solicite la Institución que la edita.

**ARTICULO 33.**—La suspensión, cancelación o denegación de la inscripción de una publicación seriada se ofi-

cializa mediante dictamen emitido por el Registrador y su cumplimiento es obligatorio e inmediato.

**ARTICULO 34.**—Cuando se cancele una inscripción por error en el asiento en los libros registrales o se produzca la cesación de una publicación ya inscrita se hará por el Registrador la acotación que corresponda y el número de inscripción no podrá asignarse a ninguna otra publicación.

**ARTICULO 35.**—Si una publicación que causó cesación volviera a causar alta en el Registro, el Registrador podrá actualizar la inscripción mediante la acotación que corresponda, de modo tal que mantenga el número de inscripción original; si esto no resultara posible o conveniente, procederá a realizar una nueva inscripción con un nuevo número.

**ARTICULO 36.**—Cuando una institución desee volver a editar una publicación seriada cuya inscripción haya sido cancelada por cualquier motivo, deberá realizar los trámites de inscripción ante la Dirección de Publicaciones Seriadas como si se tratara de una publicación de nueva creación.

#### CAPITULO VIII DE LAS RECLAMACIONES

**ARTICULO 37.**—La institución afectada podrá reclamar ante el Registrador dentro de los 10 días hábiles posteriores a la fecha en que recibió la notificación, y éste contará con 10 días para modificar su decisión o ratificarla. De ratificar la decisión, la institución podrá apelar ante la Presidencia del Instituto Cubano del Libro dentro de los 30 días posteriores a la ratificación. De no presentarse la apelación dentro de los plazos previstos, el dictamen se hace firme y definitivo. De declararse con lugar la apelación, el Registrador podrá revocar o modificar su decisión mediante Dictamen emitido a tal efecto.

**ARTICULO 38.**—Recibido el recurso de apelación en la Presidencia del Instituto Cubano del Libro se elevará por el Registrador, a solicitud de la misma, cuantos antecedentes obren en su poder sobre el caso. El recurso se resolverá por la Presidencia, dentro del término de 30 días, salvo que sea necesario ampliar el término. El fallo de la Presidencia será definitivo y se remitirá al Registrador, quien procederá de acuerdo con lo fallado y lo notificará al interesado.

#### CAPITULO IX DE LAS CERTIFICACIONES

**ARTICULO 39.**—Cualquier institución puede solicitar certificaciones de las inscripciones de sus publicaciones obrantes en el Registro, las que podrán expedirse en forma manual, mecánica o automatizada. La certificación de la inscripción será literal cuando el fin para el que ha de ser utilizada así lo requiera o se efectúe en virtud de mandamiento judicial o a solicitud de autoridad administrativa.

**ARTICULO 40.**—Las certificaciones podrán ser gravadas o exentas de conformidad con la legislación que regula el impuesto sobre documentos y tendrá validez durante el tiempo que fije el Registrador, el cual no será superior a once meses.

**ARTICULO 41.**—Toda certificación que se expida deberá ser previamente confrontada con la inscripción de

la cual fueron tomados los datos y no podrá tener tachaduras, enmiendas, entrelíneas o textados ni parecer raspados o borrados.

#### CAPITULO X DE LA INFORMACION

**ARTICULO 42.**—El Registro tendrá carácter de órgano miembro nacional del Subsistema Nacional de Información para la Cultura y las Artes creado por Resolución No. 104 dictada por el Ministerio de Cultura el 19 de diciembre de 1981, y consecuentemente le corresponderá prestar en la delimitación temática de su perfil la pertinente colaboración establecida en dicha Resolución.

**ARTICULO 43.**—Los editores de las publicaciones seriadas registradas deberán suministrar al Registro la información que se le solicite para satisfacer los requerimientos del Subsistema.

**ARTICULO 44.**—El Registro brindará información estadística y especializada, tanto en soporte papel como electrónico, a las instituciones que lo requieran.

**ARTICULO 45.**—El Registro editará periódicamente una publicación seriada que tendrá como contenido fundamental la información de las publicaciones registradas.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** Las entidades que tengan capacidad de edición, impresión, reproducción, circulación o difusión, sólo podrán editar, imprimir, reproducir, circular o difundir publicaciones seriadas que estén inscritas en el Registro y lo demuestren presentando la documentación que acredita la vigencia de dicha inscripción. Igual acreditación será indispensable para que una publicación seriada pueda obtener:

- a) el ISSN;
- b) el código de barras;
- c) el precio oficial de venta;
- d) la inscripción en cualquier dependencia estatal.

**SEGUNDA:** El editor está obligado a presentar a la autoridad administrativa que lo requiera y lo solicite la

documentación que acredite la vigencia de la inscripción de la publicación seriada en el Registro.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

**UNICA:** Los asientos de publicaciones realizados en el Registro a partir del 11 de octubre de 1996 hasta la fecha de entrada en vigor de este Reglamento son válidos a todos los efectos legales.

#### RESOLUCION No. 82

**POR CUANTO:** El Consejo de Estado, mediante el Decreto-Ley No. 30 de 10 de diciembre de 1979, creó entre otras la Distinción "Por la Cultura Nacional", y facultó al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

**POR CUANTO:** El Ministerio de Cultura reconoce la importante contribución que en favor del desarrollo de la política cultural del país ha venido realizando desde su condición de dirigente y destacada promotora, la Cra. Marcia Leiseca Hernández, por lo que considera justo y necesario estimular su esfuerzo y consagración en divulgar los valores más genuinos de nuestra cultura nacional.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a la Cra. Marcia Leiseca Hernández en atención a su muy meritoria labor a favor de la cultura cubana.

**SEGUNDO:** Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

**COMUNIQUESE,** a la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio y, por su conducto a los interesados, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de octubre de 1997.

**Abel E. Prieto Jiménez**  
Ministro de Cultura